

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-24/05/2010

QUEJOSO: ISAÍ ERUBIEL
MENDOZA HERNÁNDEZ

PRESUNTO RESPONSABLE:
PABLO PAVÓN VINALES

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ.**

VISTOS para resolver los autos de la queja **Q-24/05/2010**, interpuesta por Isaí Erubiel Mendoza Hernández, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Pablo Pavón Vinales, “por la realización de actos anticipados de campaña, promoción de imagen personal y utilización de medios de comunicación, a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares precandidato a Gobernador del Estado de Veracruz, por el Partido Acción Nacional, para el Período Constitucional 2010-2016”. Lo cual originó los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el quejoso en su escrito inicial, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El 10 de noviembre de 2009, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ediles de los 212 Ayuntamientos.

II. Presentación del escrito de queja. Por escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, el día veintinueve de abril

del presente, el C. ISAÍ ERUBIEL MENDOZA HERNÁNDEZ, con el carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, interpuso escrito de queja en contra del C. Pablo Pavón Vinales; “por la realización de actos anticipados de campaña, promoción de imagen personal y utilización de medios de comunicación, a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares precandidato a Gobernador del Estado de Veracruz, por el Partido Acción Nacional, para el Período Constitucional 2010-2016” Como en el escrito de queja no se proporcionaba por el quejoso, el domicilio donde podía ser notificado y emplazado el ciudadano que denunciaba, mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil diez, se ordenó formar cuadernillo administrativo, el que quedó registrado bajo el siguiente número CA/17/04/2010, y se requirió al denunciante por medio de notificación personal, con fecha primero de mayo a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, para que en el término de veinticuatro horas a partir de ser notificado cumpliera con el requerimiento. Término que venció el día dos de mayo a las trece horas con cincuenta y cinco minutos. Con vista en las actuaciones levantadas en el cuadernillo CA/17/05/2010, y la razón de cuenta, donde se asienta que fue presentado escrito signado por el C. Isaí Erubiel Mendoza Hernández, recibido el día primero de mayo del año en curso a las dieciocho horas, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado.

III. Admisión. Posteriormente, el cinco de mayo de dos mil diez, se admitió la queja identificándola bajo el número de expediente Q-24/05/2010, en la que se ordenó emplazar al presunto responsable, para efectos de que en un término de cinco días argumentara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de convicción que considerara pertinentes.

IV. Notificación y Emplazamiento. El día diez de mayo de dos mil diez, se dejó cita de espera al presunto responsable. Al día siguiente, se realizó la notificación indicada en la cita de espera,

entendiéndose la diligencia respectiva con el ciudadano Pablo Pavón Vinales.

V. Contestación a la queja. Mediante escrito presentado el día quince de mayo de 2010, el presunto responsable dio contestación a la queja y/o denuncia interpuesta en su contra y aportó los medios de convicción que consideró pertinentes.

VI. Desahogo de vista. Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo de 2010, se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas por las partes. Asimismo, se dejaron a vista del quejoso y demás interesados los autos del expediente para que, en el plazo de un día, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. Certificación del vencimiento del plazo para el desahogo de vista. El diecinueve de mayo siguiente, se certificó el vencimiento del plazo que antecede, haciendo constar que no se recibieron escritos de las partes dentro del expediente en que se actúa.

Finalmente, se turnaron los autos de la presente queja, para efectos de que la Secretaría Ejecutiva emitiera el proyecto de resolución correspondiente. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, 22 párrafo tercero, 110 párrafo primero, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, XXXII, XLVIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz; así como los artículos 4, 7 y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que se trata de una queja presentada por un partido político en

contra de un ciudadano, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral actos que considera contrarios a la normativa electoral, constitucional y legal vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. La queja fue promovida por parte legítima conforme con lo estipulado en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, porque en él se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

De igual forma, los demás requisitos esenciales previstos en el citado artículo 13 se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral, en forma escrita, con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, documento para acreditar la personería, nombre y domicilio del presunto responsable, los hechos en que se basa la queja o denuncia, preceptos presuntamente violados y aportación de las pruebas que consideró necesarias.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar sentencia.

De esta guisa, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al

examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

En ese contexto, respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento invocadas por el presunto responsable en su escrito de contestación a la queja, se precisa lo siguiente:

El presunto responsable, en su escrito de contestación a la queja instaurada en su contra, a la letra señala:

“...Se observa que en materia administrativa electoral, se establecieron dos procedimientos sancionadores:

- a. Ordinario; y ,*
- b. Sumario.*

Es el caso que el pasado 11 de mayo, se me hizo entrega de las documentales relativas a la notificación del presente procedimiento administrativo, sin que se advierta de las mismas el tipo de procedimiento iniciado en mi contra, lo cual en sí es una violación formal que me deja en estado de indefensión; por lo que ante la preclusión del derecho, solicito se sobresea el presente asunto para darlo por concluido...”

Asimismo, solicita que sea desechada la presente denuncia, toda vez, que expresa:

“...Dar el trámite que corresponda, desechando por notoria y frívola la denuncia que nos ocupa...”

En ese tenor, esta autoridad administrativa electoral, considera que de lo transcrito en el primer párrafo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XVIII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, es evidente que el procedimiento que nos ocupa, es un Procedimiento

Sancionador Sumario, ya que en el artículo 179 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz, a la letra señala “*El proceso electoral iniciará en el mes de noviembre del año previo al de la elección y concluirá en el mes de agosto del año en que deban realizarse las elecciones de Diputados y Gobernador; para la elección de ediles, iniciará en el mes de noviembre del año previo al de la elección y concluirá en el mes de septiembre del año de la elección ordinaria...*” es decir, nos encontramos dentro de los plazos establecidos en la ley, para la realización del Proceso Electoral, de los artículos referidos se desprende que al indicarse que durante los Procesos Electorales, se dará trámite de Procedimientos Sancionadores Sumarios, resulta evidente que el iniciado en contra del ciudadano Pablo Pavón Vinales es un Procedimiento Sancionador Sumario, siendo establecido por la legislación y no por la autoridad administrativa electoral, lo cual de ninguna manera, lo deja en estado de indefensión como lo señala el presunto responsable, por lo cual resulta improcedente su solicitud de sobreseer el asunto que nos ocupa.

Respecto a la solicitud de desechamiento por frivolidad de la queja, cabe señalar que conforme con el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se desechará la queja o denuncia cuando ésta resulte frívola, intrascendente o superficial.

Así, podemos colegir que una queja o denuncia puede ser calificada como frívola cuando carezca de materia o se avoque a cuestiones sin importancia, es decir, sin fondo o sin sustancia.

En tal sentido, una queja o denuncia resulta frívola cuando es notorio el propósito del actor de interponerla a sabiendas de que no le asiste la razón ni existe fundamento de derecho que pueda constituir una causa válida para acudir, en el caso, ante esta autoridad electoral.

De lo anterior se concluye, que la queja o denuncia resulta frívola:

Cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o los aducidos son oscuros o imprecisos; o

- a) Se refiera a eventos que en modo alguno vulneren derechos del quejoso.

Para el caso en particular, de la sola lectura del escrito de queja, se puede advertir que no se actualizan ninguno de los dos supuestos enunciados, puesto que el quejoso aduce concretamente la conculcación de su derecho a una contienda electoral en la que prevalezca el principio de equidad, mismo que estima, ha sido vulnerado a través de la realización de actos anticipados de campaña, promoción de imagen personal, entre otros.

Además, respecto a la veracidad de los hechos vertidos por el actor en su escrito inicial, serán motivo de determinación por esta autoridad administrativa electoral, previo análisis de fondo de los hechos esgrimidos en el escrito de queja. En suma, es factible concluir que no le asiste la razón al presunto responsable, respecto de la causal de improcedencia alegada.

TERCERO. Hechos denunciados. Los hechos aducidos por el promovente en su escrito de queja, son del tenor siguiente:

“1.- El Código Electoral 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que las disposiciones establecidas por el mismo, son de orden público y de observancia general y tiene por objeto reglamentar en materia electoral, las normas constitucionales, así mismo enmarca que la aplicación de las normas establecidas en él, corresponden al Instituto Electoral Veracruzano.

2.- En fecha 10 de noviembre del año 2009, como lo establece la norma comicial vigente, en tiempo y forma se instalo el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando con ello inicio al Proceso Electoral para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y los 212 Ayuntamientos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.- De lo antes expuesto, es del conocimiento público que en este momento nos encontramos en pleno proceso electoral, en su etapa de

preparación, y en consecuencia el Instituto Electoral Veracruzano está obligado a la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, rigiéndose por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad; así también vigilara que no existan actos anticipados de campaña por quienes en los procesos internos hayan triunfado y se encuentren en plenitud de ser registrados como candidatos en los términos establecidos por la norma comicial.

4.- Establecido lo anterior, es necesario precisar que el periodo de precampañas de los partidos políticos comprendió a partir de la tercera semana del mes de febrero y su periodo de duración no podría durar mas de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, por lo que conforme al Acuerdo No. 3 de fecha 8 de Enero del presente año emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se determino(sic) la duración máxima de las precampañas electorales de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ediles de los Ayuntamientos de los Estados, el periodo comprendido para la elección que nos ocupa, que en este caso es la de Gobernador la duración máxima es de 32 días.

5.- El día domingo 25 de abril de 2010 se publicó una nota en la página de Internet <http://www.notiver.com.mx/index.php/primera/80745.html>, (sic) con el encabezado: “YUNES YA SE ENOJÓ”, y teniendo como contenido escrito por Manuel Hernández Reportero de NOTIVER y Fotos de SAÚL RAMÍREZ: (FOTO)

De la nota periodística antes señalada se observa con claridad en la foto la presencia del **C. PABLO PAVÓN VINALES precandidato por el Municipio de Minatitlán, Veracruz** por el Partido Acción Nacional en el acto celebrado en la Plaza de Toros denominada La Concordia en el Municipio de Orizaba, Veracruz en fecha sábado 24 de abril del presente año, quién vestía camisa color azul cielo de manga larga y pantalón color beige, quien a la vista se encontraba justo al lado derecho del C. Miguel Ángel Yunes Linares en el presidium, alzando las manos en son de unidad con el Precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, en un franco acto de proselitismo en apoyo a su candidatura en un periodo prohibido por la norma comicial, como lo es el día 24 de abril del año 2010, en la plaza la Concordia del Municipio de Orizaba, Veracruz, donde delante de miles de simpatizantes y electores de todo el Estado, realizo actos de proselitismo en todo momento a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares, precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional.

6.- Ahora bien, al hacer una interpretación funcional y sistemática de los artículos 67, 80 y 81 del Código Electoral 307 del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

En suma, de la interpretación del artículo 67 párrafo cuarto del Código en cuestión, se establece que una propaganda de precampaña constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura de un aspirante en concreto y se

dan a conocer sus propuestas antes del tiempo permitido para ello. Lo que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña. Situación que en la especie si aconteció con la presencia del **C. PABLO PAVÓN VINALES**, al subir al pódium y levantar los brazos a favor del **C. MIGUEL ANGEL YUNES LINARES** en el acto organizado por el Partido Acción Nacional denominado Asamblea Estatal del PAN realizado en la ciudad de Orizaba, Veracruz, en fecha 24 de abril del año 2010, donde en primer término fue presentado como Candidato del Partido Acción Nacional para Gobernador del Estado de Veracruz al **C. MIGUEL ANGEL YUNES LINARES**, y en segundo lugar, como quedo demostrado el denunciado manifestó. (SE TRANSCRIBE)

Lo antes señalado es más que evidente que con la presencia y apoyo en el pódium del **C. PABLO PAVÓN VINALES** a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares en el acto realizado en la ciudad de Orizaba, Veracruz el día 24 de abril del presente año, en la plaza de toros denominada "La Concordia", actualiza en todo momento la hipótesis normativa establecida por el artículo 325 fracción III de(sic) norma electoral vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: **Artículo 325.-** Los precandidatos tendrán prohibido lo siguiente: ... III. Realizar actos anticipados de campañas fuera del plazo que señala el artículo 69 de este Código.

En ese sentido, se considera que la actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la precampaña o campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del periodo destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Por tal motivo la presencia del **C. PABLO PAVÓN VINALES EN EL PÓDIUM realizando proselitismo a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares** causan agravio al Partido Revolucionario Institucional al Instituto Electoral Veracruzano y al propio proceso electoral ya que las conductas realizadas por el **C. PABLO PAVÓN VINALES** contravienen la norma electoral y traen como consecuencia que una (sic) inequidad al apoyar a un candidato que sea postulado con el electorado en un periodo prohibido por la norma, debido a que el C. Miguel Ángel Yunes Linares con su anticipada promoción de imagen y actos de campaña infringen el principio de equidad al adelantarse y no respetar los tiempo(sic) que marca la norma y así sacar ventaja al Partido Revolucionario Institucional, por lo que al quedar demostrada la existencia de la conducta desplegada por el **C. PABLO PAVÓN VINALES EN EL PÓDIUM realizando proselitismo a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares** solicito a este Honorable Instituto Electoral Veracruzano la pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro como candidato a la elección de presidente municipal de Tierra Blanca, (sic) Veracruz por parte del Partido Acción Nacional al **C. PABLO PAVÓN VINALES EN EL PÓDIUM (sic)** en el año 2010.

CUARTO. Contestación a los hechos denunciados. En atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal, y más

aún, en los de carácter administrativo sancionador electoral, se emplazó al denunciado para que contestara lo que a su derecho conviniera, lo cual fue hecho en tiempo y forma. Ahora bien, tal contestación es del contenido siguiente:

“A. En primer lugar, debo señalar las deficiencias con las cuales se conduce el denunciante, así es de observarse que los puntos 1, 2, 3 y 4 del capítulo denominado “hechos” lejos de señalar posibles acontecimientos cita cuestiones de derecho, las cuales por ende, no merecen mayor contestación de mi parte, sobre todo porque en última instancia el decir el derecho corresponde a las autoridades facultades(sic) y competentes para ello, por lo cual no voy a discutir con el denunciante sobre ese tema, pues es claro que pretende colmar las deficiencias de su escrito con aspectos de derecho.

B. En la parte in fine del punto 5 del capítulo de “Hechos”, el denunciante aduce:

“De la nota periodística antes señalada se observa con claridad en la foto la presencia del C Pablo Pavón Vinales precandidato por el municipio de Minatitlán, Veracruz por el Partido Acción Nacional en el acto celebrado en la Plaza de Toros denominada La Concordia en el Municipio de Orizaba, Veracruz en fecha sábado 24 de abril del presente año,... en un franco acto de proselitismo en apoyo a su candidatura en un periodo prohibido por la norma comicial, como lo es el día 24 de abril del año 2010, en la plaza la Concordia del Municipio de Orizaba, Veracruz, donde delante de miles de simpatizantes y electores de todo el Estado, realizo actos anticipados de proselitismo en todo momento a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares, precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional.”

Estos hechos o afirmaciones se niegan; por lo que desde este momento arrojó la carga de la prueba al denunciante, pues no debemos olvidar que en materia electoral, el que afirma está obligado a probar.

No obstante lo anterior, debo señalar que en ningún momento de mi actuar como ciudadano mexicano, he vulnerado las disposiciones que se invocan; por tanto, en cumplimiento a la carga de la prueba que le correspondía al denunciante, por sus afirmaciones, acreditar todas y cada una de sus afirmaciones, en especial.

- 1. La existencia de la reunión pública, asamblea o acto que aduce;*
- 2. Por tratarse de hechos susceptibles de apreciarse y comprobarse, las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que supuestamente se presentaron.*

Sin embargo, como se desprende del escrito de denuncia y anexos, es claro que el denunciante ni siquiera logra demostrar el primer punto, esto es la existencia de la reunión que alude, mucho menos que haya existido un acto en donde públicamente “un franco acto de proselitismo en apoyo a su candidatura en un

periodo prohibido por la norma comicial...”; siendo así que ante la ausencia de elementos probatorios que demuestren las afirmaciones del denunciante, es claro que incumplió con la carga de la prueba, por lo que no existen los elementos para pretender sancionarme por conductas inexistentes.

A efecto de robustecer lo anterior es de citar los siguientes criterios emitidos por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra cita (sic): **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**(Se transcribe).

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA” (Se transcribe).

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.” (Se transcribe).

C. En el hecho, marcado como 6, del escrito de denuncia se dijo:

6.- Ahora bien, al hacer una interpretación funcional y sistemática de los artículos 67, 80 y 81 del Código Electoral 307 del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

Situación que en la especie si aconteció con la presencia del C. Pablo Pavón Vinales... al subir al pódium y levantar los brazos, a favor del **C. MIGUEL ANGEL YUNES LINARES** en el acto organizado por el Partido Acción Nacional denominado Asamblea Estatal del PAN realizado en la ciudad de Orizaba, Veracruz, en fecha 24 de abril de 2010, donde en primer término fue presentado como Candidato del Partido Acción Nacional para Gobernador del Estado de Veracruz al **C. MIGUEL ANGEL YUNES LINARES**, y en segundo lugar, como quedo demostrado el denunciado manifestó: ...

Otra falacia más, pues además de negar las afirmaciones del denunciante, es de señalarse que al realizar el análisis de las probanzas aportadas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo **274** del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe considerarse que son insuficientes para demostrar los hechos que se me imputan.

Esto es, bajo ninguna circunstancia puede considerarse como probados los hechos que se me imputan con una simple impresión de una supuesta nota periodística obtenida de un portal de Internet, la cual se equipara a una copia simple, en primer lugar porque se objeta su autenticidad en razón de no presentarse en original.

Además, conforme al artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, el oferente de la prueba Técnica está obligado a ofrecer los medios para su debido perfeccionamiento, lo cual no hizo el denunciante, por lo que ante esa irregularidad, pero sobre todo al no existir su reconocimiento expreso por parte de la persona que supuestamente la confeccionó, es evidente que la supuesta nota periodística, por su naturaleza no puede generar convicción de lo que se expone

*Sirve de apoyo el siguiente criterio: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.”** (Se transcribe)*

Independientemente de lo anterior, aún el supuesto no concedido de sostener la valoración de la nota periodista, que sirve de base al denunciante, es claro que no genera ni siquiera el carácter de indicio sobre los hechos que se deponen; lo anterior es así, porque la misma no se encuentra corroborada con otras notas de distintos órganos de órganos de información, mucho menos existe un contenido que pueda atribuirse a diferentes autores. En el caso concreto, únicamente se aportó una supuesta nota periodística impresa del portal de Internet que por sí sola, no pueden generar prueba plena de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que afirmó el denunciante; por lo que ante el incumplimiento de la carga de la prueba por parte de este último, es suficiente para que se deseche la denuncia que distrajo nuestra atención.

*En apoyo a lo anterior, cito el siguiente criterio: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”** (Se transcribe)*

D. *En el hecho, marcado como 6, del escrito de denuncia, se dijo:*

Evento celebrado el día 24 de abril del presente año, en la plaza de toros denominada “La Concordia” de la ciudad de Orizaba, Veracruz. Donde a palabras del propio MIGUEL ANGEL YUES LINARES: dio a conocer sus propuestas y con ellas dijo: “Que se escuche bien: somos demócratas, no mártires, Veracruz exige un cambio y ese cambio solo podemos lograrlo con unidad y con valor. Cada día que pasa estoy más convencido de que vamos a ganar las elecciones. El PRI no tiene un candidato a gobernador: tiene un cómplice, una tapadera del poder arbitrario del gobernador”.

Por tal motivo la presencia del C. Pablo Pavón Vinales ... realizando proselitismo a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, al Instituto Electoral Veracruzano, al propio proceso electoral ya que las conductas realizadas... traen como consecuencia que una inequidad al apoyar aun candidato que se postulado con el electorado en un periodo prohibido por la norma, debido a que el C. Migue IÁngel (sic) Yunes Linares ncon (sic) su anticipada promoción de imagen y actos de campaña infingen (sic) el principio de euidad (sic) al adelantarse u nmo resptar (sic) los tiempos que marca la norma y así sacar ventaja ala Partido Revolucionario Institucional...

Hecho que al igual que los anteriores, los niego rotundamente, pues no es posible que el denunciante distraiga la función electoral con una simple argumentación carente de toda técnica jurídica, pero sobre todo, de medios de prueba que la corroboren; es lamentable que se

pretenda imputarme ciertos hechos con base en una simple nota periodística, pero sobre todo tratando de hacer creer a esta autoridad, en forma errónea de mi presencia en un acto que como ya dije es inexistente jurídicamente.

*No omito manifestar que por cuanto hace a la fotografía presentada por el quejoso, dentro de su escrito, es insuficiente para demostrar los hechos de la queja que nos ocupa, pues las mismas, por su naturaleza, por si solas carecen de valor probatorio, según se puede leer del siguiente criterio: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.”***

***Independientemente** de lo anterior, suponiendo sin conceder que esta autoridad pretenda otorgarle valor probatorio a las probanzas aportadas por el denunciante, llamo su atención para que se advierta como el Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de abusar de la buena fe e imparcialidad de los órganos electorales, invoca a su favor pruebas falsa (sic) y sobre todo manipuladas a sus propios intereses, sin importar la afectación que con ello se llegara a provocar.*

*Además debo señalar que mi actuar como ciudadano y en mi calidad de precandidato por el municipio de Minatitlán, Veracruz, siempre es y será apegado a los principios rectores de la función electoral, en especial al de legalidad, por lo cual, bajo ningún motivo he dado motivo a la realización de los actos anticipados de campaña o contrarios a la ley como indebidamente lo sostiene el denunciante, por ende, ante la falta de pruebas, pero sobre todo, ante la inexistencia de los supuestos actos ilegales, es evidente que nuestro Partido Político Nacional y Yo, no podemos ser sujeto de responsabilidad alguna; por lo cual, solicito a esta autoridad en términos de lo dispuesto por el numeral **122** del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que al haber tenido conocimiento en principio de los hechos falsos formulados por el Representante del PRI, lo haga del conocimiento del ministerio (sic) Público, por ser constitutivos de un delito, pues sería lamentable que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el cual debe regir su función apegado al principio de legalidad, se abstuviera de dar cumplimiento al referido mandato legal.*

Como se advierte del análisis a los hechos expuestos por el quejoso tendientes a demostrar la ilegalidad de las conductas denunciadas, con independencia de la objetividad, eficacia o suficiencia de aquéllos, o sobre la idoneidad de las pruebas aportadas para acreditar su dicho, corresponde al estudio del asunto, por tanto, es procedente y conforme a derecho el análisis de los hechos denunciados.

SEXTO. Fondo del Asunto. Una vez precisado lo anterior, y aclarada la competencia de este instituto respecto a la procedibilidad de la queja de mérito y demás cuestiones que

pudiesen imposibilitar un pronunciamiento de fondo sobre los hechos denunciados, se tiene que, del análisis minucioso y exhaustivo de los hechos que esgrime el impetrante de la queja en relación con lo argumentado por el presunto responsable, **la litis** en el presente asunto se constriñe a dilucidar si Pablo Pavón Vinales realizó actos anticipados de precampaña, promoción de imagen personal y utilización de medios de comunicación, y en caso de estar acreditados tales hechos, establecer la gravedad de la falta de conformidad con lo establecido en el Código Electoral del Estado, y en su caso, determinar la sanción aplicable.

En ese orden de ideas, el quejoso estima que el presunto responsable ha realizado los actos que en seguida se sintetizan:

Ha realizado conductas que se traducen en llevar a cabo actos anticipados de campaña, así como promocionar su imagen, lo que rompe con los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, esto por cuanto hace al siguiente acto:

1. El día 24 de abril se llevó a cabo un evento del Partido Acción Nacional en la plaza de toros denominada “La Concordia”.

2. Evento en el cual, el ciudadano Pablo Pavón Vinales presuntamente se presentó en el pódium con el precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional.

3. Se realizaron actos de proselitismo en dicho evento por parte del presunto responsable.

Para demostrar su dicho, el quejoso aporta el siguiente material probatorio:

1. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia fotostática debidamente certificada expedida por el Secretario del Consejo General, en donde se le acredita como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General

del Instituto Electoral Veracruzano, misma que se ofrece para acreditar la personalidad con que promueve.

2. DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistente en la impresión de la siguiente página web <http://www.notiver.com.mx/index.php/primera/80745.html>, relativa a la realización del evento señalado por el oferente. *Misma que solicita sea certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano.*

3. DOCUMENTAL DE INFORME.- Solicitando que esta autoridad, requiera al medio de comunicación electrónico de la nota informativa señalada para que informe: **Primero** ¿El motivo de la cobertura o asistencia al evento señalado?, **Segundo** ¿Qué digan si esta fue mediante pago, invitación o convenio celebrado conjuntamente o indistintamente con el C. Miguel Ángel Yunes Linares precandidato a Gobernador del Estado de Veracruz, por el Partido Acción Nacional? **Tercero** ¿Se sirva informar cual es el balance de su cobertura en el Estado de Veracruz, determinando el impacto que tiene sobre la población veracruzana? **Cuarto** ¿Se sirva a informar la fecha y hora exacta de su publicación de esta nota en la red electrónica de Internet, precisando los días que ha sido publicada esta nota?

3. (SIC) TÉCNICAS.- Consistente en la siguiente página de Internet:

<http://www.notiver.com.mx/index.php/primera/80745.html>.

Misma que solicita sea certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano.

4. PRESUNCIONAL.- Consistente en sus dos aspectos legal y humana y que conlleve a probar los hechos que se establecen en su escrito.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las que se practiquen en el presente juicio y hasta su total conclusión que lleven a la certeza de que se tenga por probado su dicho.

6. SUPERVENIENTES.- Mismas que bajo protesta de decir verdad, desconoce y en caso de existir las ofrecerá en el momento procesal oportuno.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si con los medios probatorios aportados por el denunciante, demuestra la existencia de los hechos de que se duele, sin prejuzgar si son o no constitutivos de actos anticipados de campaña, promoción de imagen personal y utilización de medios de comunicación, ya que ello sólo será analizado en el caso de que se acredite la existencia de aquéllos.

En ese orden ideas, respecto a la probanza identificada con el número 1, al tratarse de pruebas documentales públicas, son admisibles en este procedimiento sumario, conforme a lo establecido por el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, mismas que, siendo valoradas atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia conforme al diverso 274 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que a su vez en el párrafo segundo establece que las documentales públicas harán prueba plena, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieran.

Por consiguiente, al tratarse de copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, en principio, con pleno valor probatorio, siempre y cuando no se haya objetado, situación que en el caso concreto no aconteció.

En consecuencia, se concluye que con el documento ofrecido, se acredita la personalidad del promovente.

Respecto a la prueba marcada con el número II debe precisarse lo siguiente:

Conforme a lo solicitado por el promovente, se realizó la certificación de contenido de dicha documental, mediante la cual se informa que el documento presentado coincide con la liga de internet que refiere el oferente. Misma que fue realizada el día veintiuno de mayo del año en curso.

Siendo que la certificación fue realizada para efectos de verificar que el contenido del documento ofrecido por el quejoso, coincidiera con la página de internet referida, esta se valora de acuerdo a lo estipulado en el artículo 273 fracción II del Código Electoral vigente. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del referido ordenamiento legal, las documentales privadas solo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que en el caso que nos ocupa no acontece

La prueba marcada con el número tres, misma que fue certificada el día veintiuno de mayo de 2010, mediante la cual se hace constar que el contenido de la misma, es decir, que en la red electrónica aparece una nota relativa al evento motivo de la queja que nos ocupa. De acuerdo con el artículo 273 fracción III, del Código Electoral del Estado, se considerarán como pruebas técnicas, todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

En ese entendido, resulta evidente que la página de Internet ofrecida, debe valorarse con base en los criterios establecidos para las pruebas técnicas, pues contiene imágenes que, a criterio del quejoso, prueban los hechos denunciados.

De lo anterior, se sigue que el oferente tiene el deber de cumplir con la carga impuesta en la última parte de la fracción III del artículo 273 del Código invocado, es decir, el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que denote la prueba en cuestión.

En el caso en estudio, el oferente cumplió con la carga de referir los hechos que se intentan acreditar mediante el ofrecimiento de la prueba técnica en cuestión, más no así con lo ordenado por el artículo 274 en su último párrafo, que indica que para que se consideren con valor probatorio pleno, deberán generar convicción de los hechos afirmados, lo cual no ocurre con la prueba ofrecida por el quejoso.

Respecto al apartado también marcado como tercero del capítulo de pruebas, esto es, la prueba documental de informe que solicita sea llevada a cabo por la autoridad administrativa electoral, para que investigue acerca de la cobertura del evento referido por el quejoso, es de decirse al partido político que resulta inatendible su petición, ya que conforme al artículo 13, fracción VII, el quejoso podrá aportar pruebas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, **cuando acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas**, lo que en la especie no aconteció, máxime que en estos tipos de procedimientos sumarios, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales sustenta esta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no

haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, sirve de sustento la jurisprudencia VII/2009, consultable al rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**. Motivo por el cual, esta autoridad encuentra inatendible la petición realizada, siendo que el quejoso no acredita haber solicitado al citado medio de comunicación la información que pretende sea solicitada por este Instituto.

La prueba marcada con el número tres, misma que fue certificada el día veintiuno de mayo, mediante la cual se hace constar que el contenido de la misma, es decir, que en la red electrónica aparece una nota relativa al evento motivo de la queja que nos ocupa. De acuerdo con el artículo 273 fracción III, del Código Electoral del Estado, se considerarán como pruebas técnicas, todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

En ese entendido, resulta evidente que la página de Internet ofrecida, debe valorarse con base en los criterios establecidos para las pruebas técnicas, pues contiene imágenes que, a criterio del quejoso, prueban los hechos denunciados.

De lo anterior, se sigue que el oferente tiene el deber de cumplir con la carga impuesta en la última parte de la fracción III del artículo 273 del Código invocado, es decir, el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que denote la prueba en cuestión.

En el caso en estudio, el oferente cumplió con la carga de referir los hechos que se intentan acreditar mediante el ofrecimiento de la prueba técnica en cuestión, más no así con lo ordenado por el artículo 274 en su último párrafo, que indica que para que se consideren con valor probatorio pleno, deberán generar convicción de los hechos afirmados, lo cual no ocurre con la prueba ofrecida por el quejoso.

Respecto a las pruebas ofrecidas con los numerales 4, 5 y 6, del capítulo denominado “Pruebas”, debe advertirse que nos encontramos inmersos en los plazos de un proceso electoral, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 3 fracción XVIII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano se trata de un Procedimiento Sancionador Sumario, en el cual solo serán admisibles las pruebas documentales y técnicas, según lo establecido por el artículo 38 del citado Reglamento, motivo por el cual resultan inadmisibles dichos medios probatorios.

Con la finalidad de desvirtuar las acusaciones impetradas en su contra el presunto responsable ofreció las siguientes pruebas:

1.- SUPERVENIENTES.- En caso de presentarse las ofrecerá el presunto responsable.

De igual forma, se hace mención que por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, solo se recibirán pruebas documentales y técnicas de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral. Motivo por el cual resulta inadmisibile la probanza señalada.

Ahora bien de lo expuesto por Pablo Pavón Vinales, se concluye que los hechos de los que se duele el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Suplente, no acreditan la comisión de actos que puedan ser constitutivos de infracciones a la ley de la materia, de igual forma, con los

argumentos esgrimidos por el presunto responsable, resultan suficientes para controvertir lo aducido por el quejoso e invoca motivos por los cuales no puede ser sancionado por la realización de actos contrarios a la legislación local, al no ser acreditados ni siquiera de manera indiciaria.

Así las cosas, se desprende que, con el material probatorio ofrecido por el partido político no se acreditan las imputaciones realizadas a Pablo Pavón Vinales, puesto que de las acciones imputadas al presunto responsable, no se logra obtener certeza de que efectivamente se trate del ciudadano Pablo Pavón Vinales, así como que haya incurrido en actos anticipados de campaña, utilización de medios de comunicación y promoción de imagen personal.

Por cuanto hace a la solicitud realizada por el presunto responsable, en el sentido de que este órgano administrativo debe denunciar al Partido Político ante el Ministerio Público, por no lograr acreditar los hechos en los que funda y motiva la presente queja, dicha solicitud resulta inatendible por no corresponder a este organismo electoral el incoar procedimientos en materia penal. Por lo que se dejan a salvo los derechos del presunto responsable, para que de considerarlo procedente los haga valer ante la autoridad competente. Cabe precisar, que la omisión cometida por el quejoso sólo produce efectos en el sentido de no obtener una resolución favorable a sus intereses, más no incurrir en un delito del orden penal.

De todo lo anterior, se advierte que las acciones imputadas al ciudadano Pablo Pavón Vinales, resultan **infundadas**.

Por lo antes expuesto y fundado

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundada** la queja interpuesta por el C. Isaí Erubiel Mendoza Hernández, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional en contra de Pablo Pavón Vinales, por las razones expuestas en el Considerando Sexto, de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente** a Isaí Erubiel Mendoza Hernández y a Pablo Pavón Vinales, en los domicilios señalados en autos, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

TERCERO. Con fundamento en la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado y 8 fracción I y XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, **publíquese** el texto íntegro de esta resolución en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el día cuatro de junio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Víctor Gerónimo Borges Caamal, Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Ángeles Blanca Castaneyra Chávez, y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.-----

Dado en el Instituto Electoral Veracruzano, sede del Consejo General, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, en la misma fecha en que se emite la presente resolución.-----

C. Carolina Viveros García
Presidenta

C. Héctor Alfredo Roa Morales
Secretario